

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
038/2018.

**ACTOR:** J. FÉLIX GONZÁLEZ  
GÓMEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESTATAL PARA LA  
POSTULACIÓN DE  
CANDIDATURAS DE  
MICHOACÁN, DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ROBERTO  
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión pública correspondiente al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

**SENTENCIA**, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **J. Félix González Gómez**, por su propio derecho y en cuanto precandidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, contra actos de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán, del Partido Revolucionario

Institucional<sup>1</sup>, consistente en el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

## I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El quince de enero, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas, entre otras, a Presidencias Municipales, en el municipio de Nocupétaro, Michoacán (fojas 72-91).
- 2. Presentación de documentos -solicitud de registro-.** El uno de febrero, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI* diversa documentación, como interesado en participar como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a Presidente municipal por el aludido municipio (fojas 136-138).
- 3. Pre dictamen.** El seis de febrero, el Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*, declaró procedente el pre registro del aquí promovente (fojas 162-164).
- 4. Dictamen.** El diez de febrero, la citada autoridad declaró procedente el registro respectivo (fojas 206-208).
- 5. Acuerdo de Postulación.** El veintiuno de febrero, la *Comisión de Postulación*, emitió el referido acuerdo, a través del que, en

---

<sup>1</sup> En adelante *Comisión de Postulación*.

<sup>2</sup> Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

<sup>3</sup> En adelante *PRI*

lo que interesa, declaró improcedente la postulación del actor J. Félix González Gómez, para el citado cargo de elección popular -acto reclamado- (fojas 104-111).

## II. TRÁMITE

6. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*, el actor promovió el presente juicio ciudadano (fojas 06-18).
7. **Envío de demanda a comisión responsable.** Mediante oficio CEJP-MICH-SA-006/2018, de tres de marzo, la Secretaria General de la citada Comisión Estatal, remitió a la Presidenta de la *Comisión de Postulación*, la demanda presentada por el promovente, al ser ésta la autoridad responsable (fojas 04-05).
8. **Recepción de demanda por el Tribunal.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el conducto sin número de esa data, signado por la Presidenta de la *Comisión de Postulación*, al que adjuntó la demanda original suscrita por el inconforme (fojas 02-03).
9. **Registro y turno a ponencia.** En auto del mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-038/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>4</sup>, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-429/2018, recibido el cuatro de marzo en la ponencia instructora (fojas 34-35).

- 10. Radicación y requerimiento.** En providencia de cinco de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia* y, requirió a la autoridad responsable, a fin de que informara el trámite efectuado a la demanda de origen y remitiera las constancias que lo acreditaran (fojas 36-37).
- 11. Segundo requerimiento.** En providencia de ocho de marzo, se solicitó de nueva cuenta a la autoridad responsable que informara sobre el aludido trámite (fojas 41-42).
- 12. Cumplimiento.** El diez de marzo, se tuvo a la Presidenta de la comisión responsable, cumpliendo con los citados requerimientos, pues al efecto, envió el informe circunstanciado solicitado y las constancias referentes a la publicitación del presente juicio (fojas 93-94).
- 13. Nuevo requerimiento.** En providencia de doce de marzo, el Magistrado Instructor, requirió diversa documentación que estimó necesaria para la integración del expediente (fojas 98-99).
- 14. Recepción de documentos y nuevo requerimiento.** En auto de catorce de marzo, se tuvo a la autoridad responsable

---

<sup>4</sup> En adelante *Ley de Justicia*.

remitiendo parcialmente los documentos solicitados, por lo que se le requirió de nueva cuenta a fin de que enviara los faltantes (fojas 117-118).

- 15. Cumplimiento.** En providencia de quince de marzo, se tuvieron por recibidos los documentos solicitados (foja 210).
- 16. Admisión.** El diecinueve de marzo, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio ciudadano en estudio (foja 228).
- 17. Cierre de instrucción.** Mediante auto de veintiuno de marzo, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 256).

### III. COMPETENCIA

- 18.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 5, 73, 74, inciso d), de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 19.** Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano por sí y en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, mediante el que controvierte una resolución que, a su criterio, contiene irregularidades en dicho proceso electivo.

20. De ahí que, si los actos atribuidos a la comisión partidaria responsable, están vinculados a la posible vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, este órgano colegiado tiene competencia para conocer del juicio.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*

21. Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación por las razones que se expondrán a continuación.
22. En términos de lo dispuesto en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018<sup>5</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>6</sup>, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, iniciará el veintisiete de marzo y concluirá el diez de abril.
23. Precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, esto es, etapa de jornada electiva interna, este Tribunal Electoral advierte que, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor impugna violación a sus derechos político electorales, con motivo de que participa en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, para el periodo constitucional 2018-2021.

---

<sup>5</sup> Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

<sup>6</sup> En adelante *IEM*

24. De manera que, si bien es cierto que el actor se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista, de manera previa a acudir ante esta instancia, igual de cierto resulta que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto**, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, en base a lo expuesto es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.
25. Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del tenor literal siguiente:

**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al*

*ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”*

26. Por lo anterior, a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*.

## V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

27. En el presente juicio ciudadano, no se advierte de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia que impida su estudio, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

## VI. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

---

<sup>7</sup> En adelante *Constitución Federal*.



28. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d), de la *Ley de Justicia*, como a continuación se precisa:

a) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, pues el actor afirma en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo reclamado el veintidós de febrero, mientras que su escrito inicial lo presentó el veinticuatro siguiente, ante la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*, quien, mediante oficio de tres de marzo, la remitió a la *Comisión de Postulación*, a fin de que le diera el trámite correspondiente.

Por lo anterior resulta claro que el juicio se promovió dentro del lapso de cuarenta y ocho horas que establece el numeral 66 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*; se estima de esa manera, pues como se analizó en apartados anteriores, resultó procedente la vía *per saltum*, invocada por el actor.

Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, emitida por la *Sala Superior*, localizable en las páginas 27 a 29, Año 1, Número 1, 2008, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Cuarta Época, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”.

**b) Forma.** Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

**c) Legitimación.** El controvertido fue promovido por parte legítima, pues de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso d), de la citada *Ley de Justicia*, toda vez que lo hace valer J. Félix González Gómez, por propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato a presidente municipal de Nocupétaro, Michoacán, por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral de ser votado que estima vulnerado.

**d) Interés jurídico.** Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que controvierte el acuerdo de la *Comisión de Postulación*, en que no lo incluyó como candidato para el referido cargo de elección popular, lo cual considera, afecta su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** Se cumple este requisito en virtud de las razones expresadas en el apartado referente a la procedencia de la vía *per saltum*.

29. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

## VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

30. **Agravios.** Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, en virtud de que, el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, del impetrante por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable, y de las demás partes por haberseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.
31. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.
32. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010,

Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

33. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
34. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>8</sup>
35. Así, los motivos de disenso, en síntesis, sostienen que:

---

<sup>8</sup>Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

- a) La *Comisión de Postulación*, indebidamente declaró improcedente su registro como precandidato a Presidente Municipal del *PRI*, en Nocupétaro, Michoacán.
- b) La autoridad responsable viola en su perjuicio el contenido de los artículos 1º, 14, 16 y 35, fracción II, de la *Constitución Federal* y, por ende, su derecho humano a ser votado al determinar de forma arbitraria y bajo una restricción excesiva, la improcedencia de su registro, lo que además, vulnera el contenido de los numerales 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c) El acuerdo impugnado carece de las garantías de debida fundamentación y motivación, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.
- d) La *Comisión de Postulación* no tomó en cuenta que había cumplido con los requisitos y etapas marcadas en el proceso interno de selección de candidatos, es decir, el pre dictamen y, posteriormente, el dictamen definitivo que declaró procedente su registro como precandidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, por lo que, a su criterio, adquirieron definitividad y firmeza.
- e) La responsable de manera discrecional, arbitraria y sin hacer un ejercicio de ponderación, aplicando los métodos de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, a la luz del *test* de razonabilidad, determinó declarar improcedente el

registro de su candidatura al referido cargo de elección popular.

- f) El acuerdo impugnado se basó en afirmaciones genéricas e imprecisas, pues no expuso razonamientos jurídicos suficientes para justificar la afectación y, la consecuente restricción al ejercicio de su derecho humano de ser votado.
- g) La responsable no tomó en consideración, al momento de emitir el acuerdo impugnado, que el actor se encuentra en el bloque de votación alta, es decir, que el referido municipio forma parte de dicho bloque o segmento de votación, definido por el *IEM* mediante acuerdo CG-45/2017, por lo que, a su criterio, se le otorgó un trato de distinción discriminatoria, discrecional y selectivo en su detrimento.

**36. Marco normativo.** Antes de abordar el estudio de los agravios esgrimidos, se estima necesario hacer una reflexión, en primer lugar, sobre el derecho fundamental de legalidad, contenido en el primer párrafo del numeral 16, de la *Constitución Federal*.

**37.** El aludido derecho, comprende las garantías de fundamentación y motivación, el referido dispositivo legal, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

**38.** Luego, para que se cumpla el imperativo constitucional de la

fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben observar los siguientes requisitos:

- a.** Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
  - b.** Señalar en concreto las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
  - c.** Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).
- 39.** Así, el derecho fundamental de legalidad consagrado en la Carta Magna establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado, colmándose lo primero, cuando se expresa el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, cuando se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, que exista adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas.
- 40.** Sobre el tema, es orientadora la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, de rubro y texto siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

41. Con base en lo anterior, la autoridad competente al emitir un acto debe sustentarlo en los dispositivos legales que estime aplicables, así como manifestar todas las circunstancias especiales y causas principales que tomó en consideración para llegar a tal determinación, ello para que el justiciable conozca con precisión cuales fueron esos motivos y razones y poder así cuestionarlas y controvertirlas para una adecuada defensa.
42. Por lo tanto, no basta que la autoridad simule una motivación con argumentos imprecisos, que no justifiquen su proceder, sino que debe exponer de manera concreta las disposiciones legales, motivos y hechos relevantes por los cuales estime que el supuesto contenido en la norma es aplicable al caso concreto y, por ende, citar los dispositivos legales aplicables.
43. Así que, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, pues por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto reclamado; mientras que, la diversa hipótesis se actualiza



cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados por la autoridad y las normas aplicadas en la propia determinación.

- 44.** Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C.J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”***

- 45. Análisis del acto impugnado.** Los agravios identificados con en los incisos **c) y f)**, son fundados y suficientes para revocar el acuerdo reclamado.
- 46.** En efecto, como ya se mencionó, el numeral 16 de la Carta Magna establece en favor de los gobernados el derecho fundamental de que todo acto de molestia que se les dirija esté

fundado y motivado, cuyos conceptos quedaron definidos en el apartado anterior.

47. En el caso de la lectura del acuerdo reclamado, se advierte que la *Comisión de Postulación*, no fundó ni motivó debidamente el acto impugnado, como se verá a continuación.
48. Con el afán de cumplir con dichas exigencias, la autoridad responsable fundó su obligación de postular candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales en los artículos 41, base I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, 1º, cuarto párrafo y 13, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, numeral 4, 25 numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 87, inciso q) y 189, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.
49. Además, citó el acuerdo CG-45/2017 emitido por el Consejo General del *IEM*, por el que se aprobaron los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, entre otras, de presidencias municipales.
50. De igual forma, en las consideraciones cuarta y quinta, del acuerdo impugnado, determinó:

**“CUARTA.** *Conforme al artículo 77, fracción III, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, la idoneidad de la postulación de una persona radica primordialmente en que contribuya a la observancia del*

*principio constitucional de paridad de género, además de lo siguiente:*

- a) *Que la postulación abone al cumplimiento de la proporcionalidad de jóvenes en la postulación de candidatas y candidatos para la elección de que se trate.*
- b) *Que la persona postulada haya satisfecho los requerimientos de la fase previa.*
- c) *Que la postulación redunde en una mayor posibilidad de triunfo en la elección que corresponda.*
- d) *Que la postulación abone a la unidad y fortaleza del Partido.*
- e) *Que la persona postulada sea digna representante de las ideas, principios y pensamiento político del Partido.*
- f) *Que la postulación se ajuste a los criterios constitucionales, legales, jurisdiccionales, así como los establecidos en la normatividad estatutarios y reglamentaria del Partido.*

**QUINTA.** *Respecto a cada caso sometido a la competencia de esta Comisión Estatal, se procedió a realizar un análisis concienzudo de la pertinencia de cada postulación, con el ánimo de que la convicción del Partido Revolucionario Institucional para fomentar la participación política femenina y juvenil, se vea reflejada en las personas que se registrarán como candidatas para contender en el proceso electoral local”.*

51. De lo antes copiado, es evidente que aun cuando la *Comisión de Postulación*, haya citado los dispositivos legales que estimó aplicables, además de referir que el acuerdo impugnado, lo hizo descansar en el Acuerdo General CG-45/2017 emitido por el *IEM*, por el que se aprobaron los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, entre otras, de presidencias municipales, lo cierto es que no expresó los motivos particulares y especiales que la condujeron a determinar la improcedencia de la postulación de J. Félix González Gómez,

como candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, esto es, el por qué no era apto o idóneo para ocupar esa candidatura, ponderando las circunstancias especiales del caso, bajo el principio constitucional de paridad de género.

52. Por ende, ante la intención del quejoso de participar en el proceso interno de designación de candidatos a presidentes municipales en el estado, era necesario que la *Comisión de Postulación*, le diera respuesta razonando debidamente su determinación y, tomando en cuenta -fundando- los parámetros establecidos en el citado numeral 77, fracción III del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, referente a la observancia del aludido dogma constitucional.
53. Máxime, que la Base Vigésima, fracción III, de la propia convocatoria, es muy clara es establecer que la *Comisión de Postulación*, debía emitir con la **debida fundamentación y motivación** para cada precandidato en particular, que se sometiera a su competencia, un acuerdo que determinara la procedencia o improcedencia de su postulación, el que debería contar, entre otros, con los antecedentes del proceso interno que dictamina, el análisis de las constancias que integren el expediente, así como el examen y valoración de los elementos que resulten pertinentes y, los fundamentos jurídicos.
54. De igual forma, la fracción IV, de la misma Base Vigésima, señala que en el caso de que dos o más aspirantes participen con pretensiones a ser postulados en un mismo municipio, la

*Comisión de Postulación*, podrá determinar con la **motivación y fundamentación suficientes**, la emisión de un solo acuerdo de postulación, conteniendo los argumentos de análisis y ponderación que hayan de recaer para cada uno de los aspirantes a ser postulados por dicho municipio.

55. Y, la diversa fracción V, del mismo documento le impone la obligación a la responsable de notificar a los interesados, en los estrados físicos y electrónicos, los acuerdos y determinaciones que adopte.
56. Luego, si la comisión partidaria responsable no precisó debidamente las causas que tuvo en consideración para no hacer la postulación del accionante, ni mencionó el fundamento legal correcto, que resultaba aplicable, se concluye que el acto reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales, pues se apartó del principio de legalidad previamente descrito, así como de la obligación que la propia convocatoria le impone, de fundar y motivar debidamente y, sobre todo, de argumentar y ponderar las circunstancias concretas, en cada acuerdo de procedencia o improcedencia.
57. En consecuencia, le asiste la razón al quejoso ya que, en la especie, no existe adecuación entre las razones plasmadas por la responsable y los dispositivos legales aplicados en el acuerdo impugnado, se estima de esa manera, dado que no expuso debidamente las circunstancias especiales, ni realizó un ejercicio de ponderación, a la luz del principio de paridad de género, para declarar improcedente la postulación de J. Félix González Gómez, como Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán.

58. Se cita por ilustrativa la jurisprudencia I.4o.A.J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1531, tomo XXIII, mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. **Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.**

-Lo resaltado es propio-

59. Sin que obste a la determinación anterior que el punto de acuerdo segundo, la responsable haya expresado que la emisión de la determinación impugnada, era en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias de

observar el principio de paridad de género, así como con lo dispuesto en el referido Acuerdo General CG-45/2017, aprobado por el IEM; ello es así pues, se reitera, no expresó los argumentos de análisis y ponderación que influyeron en su ánimo para no postular al antes nombrado, tal como lo exigen los ordenamientos reglamentarios previamente transcritos.

60. Por último, al resultar fundados y suficientes los agravios indicados, se considera innecesario analizar el resto de los diversos motivos de disenso; ello es así, pues a nada práctico conduciría si, finalmente, no se llegaría a una decisión distinta a la plasmada.
61. Se cita, por analogía, la tesis III.3º.C.53 K, consultable en la página 789, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”***.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

62. Por los razonamientos expresados en el considerando que antecede, lo procedente es:
  - **Revocar** el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, únicamente por lo que refiere al actor J. Félix González Gómez.

➤ Dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, legalmente computado, **dicte otro acuerdo**, de conformidad con los argumentos asentados en esta sentencia, en que cite los fundamentos legales aplicables al caso y motive su decisión de postular o no al antes nombrado, como candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, siguiendo los lineamientos siguientes:

- a) Realizar un ejercicio de análisis y ponderación de la idoneidad o falta de ella de la candidatura, ello en atención a la observancia del principio de paridad de género, conforme al artículo 77, fracción III, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del *PRI*.
- b) Plasmar la metodología que llevó a cabo para determinar la procedencia o improcedencia de la candidatura del actor a la presidencia municipal de Nocupétaro, Michoacán, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CG-45/2017, emitido por el Consejo General del *IEM*.
- c) Notificar al actor la resolución que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria.

**63.** En el entendido de que deberá **informar** y **acreditar** a este Tribunal, el cumplimiento dado a lo anterior, dentro del diverso lapso de **veinticuatro horas**, posteriores a que ello ocurra, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia*.



64. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **procedente** el conocimiento vía *per saltum* del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, únicamente por lo que refiere al actor J. Félix González Gómez.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, legalmente computado, **dicte otro acuerdo**, de conformidad con los argumentos asentados en la parte referente a los efectos de esta sentencia, en que cite los fundamentos legales aplicables al caso y motive debidamente los hechos por los que resulte o no, procedente la postulación del actor como candidato al cargo de Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán.

**CUARTO.** Se vincula a la aludida autoridad para que una vez hecho lo anterior, informe y acredite a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Notifíquese; personalmente** a la parte actora; por **oficio** a la comisión partidista responsable y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones

I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con diecinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-038/2018, la cual consta de veintisiete páginas, incluida la presente. Conste.